

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Mundial de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información***

#### **OEA (CIDH):**

- **Los Estados deben enfrentar el racismo y el estigma contra las personas LGBT.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) junto con el grupo de Relatorías Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo del Procedimiento especial de Naciones Unidas recuerda el día internacional contra la homofobia y la transfobia. Estas instancias de derechos humanos solicitan a los Estados que abordan el racismo y el estigma contra las personas LGBT. Los expertos emitieron la siguiente declaración conjunta: "Hacemos un llamado a los Estados para que defiendan la dignidad inherente de todas las personas, sin distinción alguna, adoptando medidas para erradicar la discriminación racial, la exclusión, la intolerancia, el odio, la violencia y la estigmatización de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género diverso (LGBT). La racialización, el origen étnico, la edad, el color, la discapacidad, la situación socioeconómica, de nacionalidad y residencia exponen a las personas LGBT a diferentes formas de discriminación que afectan su capacidad de disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo. Para analizar adecuadamente cómo las desigualdades estructurales conducen a la violencia y la exposición al riesgo, es necesario adoptar un enfoque interseccional. Si bien algunas personas son privilegiadas, la mayoría enfrentan discriminación y violencia, incluido el desplazamiento arbitrario, debido a sus múltiples identidades que se cruzan. En los pocos contextos en los que existe una recopilación sistemática de datos, se sugiere fuertemente que la intersección del racismo contra personas negras y la LGBT-fobia crea barreras adicionales para la plena inclusión de las personas LGBT negras en la sociedad. Dinámicas similares afectan a otros grupos discriminados o racializados, como las personas árabes, asiáticas, latinoamericanas y del Medio Oriente, las personas de ascendencia africana o del Pacífico, así como los pueblos indígenas, las minorías, las personas migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo. Estos factores se exacerbaban para las personas que son de sexualidad y/o de género diverso y para quienes defienden sus derechos, donde la falta de enfoques interseccionales a menudo impide el compromiso culturalmente relevante, la participación pública sin temor a represalias, la atención médica integral necesaria e incluso el respeto por

la autonomía. La persistencia de la desigualdad de género y la falta de comprensión de las diversidades sexuales y de género impulsan los prejuicios en la cultura y la discriminación en las leyes y políticas en una variedad de contextos nacionales. Desafiar la exclusión histórica y las regresiones más contemporáneas rompiendo estereotipos y asegurando el acceso de la sociedad civil a los recursos financieros, incluidas las leyes, políticas y prácticas que impiden dicho acceso, es una necesidad para la agenda global de derechos humanos. Las creencias y prácticas tradicionales no deben invocarse para negar la igualdad de derechos. Las empresas también tienen la responsabilidad de abordar los daños interseccionales experimentados por las personas, incluidas las personas con identidades no binarias, y de tener en cuenta la justicia social como parte de sus responsabilidades de derechos humanos en virtud de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. No basta con comprometerse con iniciativas de igualdad y diversidad; Estos deben ir acompañados de evaluaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos que lleven a la práctica la no discriminación. Los datos desglosados sobre mujeres lesbianas y bisexuales, hombres trans y personas de género diverso, basados en su ascendencia, color u origen étnico, son prácticamente inexistentes en todas las latitudes del mundo, pero la escasa evidencia existente sugiere que experimentan tasas desproporcionadamente más altas de discriminación, violencia e inseguridad. La violencia estatal y no estatal generalizada contra las mujeres trans basada en su color, por ejemplo, es un poderoso ejemplo de necropolítica en acción. Del mismo modo, la representación desproporcionada de jóvenes LGBT y personas mayores de color y personas indígenas sin hogar ejemplifica claramente el racismo y la edad como determinantes de la exclusión económica, social y socio-política. Para lograr una verdadera igualdad, los Estados deben adoptar un enfoque interseccional y no binario que aborde las necesidades de la población LGBT en toda su diversidad y los involucre en el desarrollo de políticas que los afecten. Esto incluye, cuando se garantice la seguridad de los datos, recopilar datos desglosados que tengan en cuenta sus declaraciones de etnia y condición social, desarrollar una comprensión más amplia y auténtica de cómo se cruzan el racismo y la LGBT fobia, abordar las disparidades raciales y étnicas en el acceso a bienes, instalaciones y servicios para personas LGBT y de género diverso, y comprender el impacto y el legado del colonialismo en las desigualdades dentro y entre países, la construcción de la nación y la exclusión de estas poblaciones. Las empresas también deben incorporar una perspectiva interseccional para proporcionar igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación en sus actividades. Por todas estas razones, también reiteramos hoy nuestra convicción de que la orientación sexual y la identidad de género siguen siendo puntos de entrada indispensables para un análisis adecuado de la discriminación y la violencia y el camino hacia su erradicación". La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema levantó la cautelar que suspendió las elecciones en la provincia y el Ejecutivo deberá fijar una nueva fecha para los comicios.** Tras la renuncia de Manzur a la candidatura, el conflicto quedó subsanado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación levantó la medida cautelar que suspendió las elecciones del pasado domingo en la provincia de Tucumán, ante la renuncia a su candidatura como vicegobernador del actual gobernador Juan Manzur y ahora el Ejecutivo deberá fijar una nueva fecha para los comicios. Se trata de la causa caratulada "Partido por la Justicia Social c/ Tucumán, Provincia de s/ amparo", donde el Máximo Tribunal explicó que "dada la renuncia a la candidatura impugnada -aceptada por la Junta Electoral Provincial mediante la resolución 317/2023 del 12 de mayo de 2023- corresponde admitir el pedido de levantamiento efectuado por la Provincia de Tucumán". Previamente, los supremos emitieron un fallo donde suspendió los comicios al considerar que "la autorización a favor de Manzur para ser candidato a vicegobernador habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador —de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida— con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula". Con la firma de Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz, la Corte recordó que su decisión se basó en que "se encontraba acreditado el peligro que hubiera causado la demora en el dictado de la medida solicitada, en tanto resultaba evidente que la realización del acto electoral que incluyera una candidatura de problemática consonancia con la pauta republicana señalada podría producir un trastorno institucional de difícil reparación". En ese marco, los jueces explicaron que "el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que las medidas cautelares subsistirán mientras duren las

circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento". Antes de esta medida, la Corte otorgó un plazo de 72 horas para que el demandante opine sobre el pedido de levantamiento de la medida cautelar que suspendió las elecciones en Tucumán, ante la renuncia de Manzur. Previamente, los supremos emitieron un fallo donde suspendió los comicios al considerar que "la autorización a favor de Manzur para ser candidato a vicegobernador habilitaría la posibilidad de que una persona sea electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador —de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida— con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula". Para resolver, los integrantes del Máximo Tribunal explicaron que la Constitución tucumana establece que "el Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador". La Corte recordó los precedentes de Santiago del Estero y Río Negro, y remarcó: "la historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar los principios republicanos que establece nuestra Constitución". "Ese pasado debería desalentar ensayos que persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de las máximas magistraturas de la provincia a quien ya lleva doce años ininterrumpidos en esos cargos, desconociendo el texto constitucional", agregaron los supremos.

### **Colombia (El Tiempo):**

- **Corte Constitucional ordena crear proyecto de ley sobre la violencia en línea cometida por partidos.**

La Corte Constitucional le dio tres meses de plazo al Consejo Nacional Electoral para presentar un proyecto de ley que regule un mecanismo para canalizar las denuncias sobre actos de violencia en línea, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos. El pronunciamiento se dio al estudiar una tutela presentada por mujeres periodistas y directas de medios de comunicación debido a los diferentes ataques en línea de los que han sido víctimas a través de la red social Twitter, de naturaleza misógina y de contenido sexualizado, que buscan infantilizar su oficio y censurarlas. Se trata de las periodistas Vicky Dávila, Camila Zuluaga, Lina María Peña, Lariza Pizano Rojas, Andrea Dávila Claro, María Jimena Duzán, Claudia Guristatti, Máryuri Trujillo y Cecilia Orozco. Las periodistas cuestionaron que el Consejo Nacional Electoral no hubiera adoptado ninguna medida para hacer cesar la violencia, sancionar a los responsables y prevenirla, y criticaron el hecho de que los partidos políticos y/o movimientos ciudadanos se hubieran favorecido de las agresiones, al alentarlas o tolerarla. "Existe un marcado patrón de violencia en línea ejercido por terceras personas contra las mujeres periodistas y que no puede ser coonestado por el Estado y en particular por esta corporación". Al estudiar el expediente, la Corte dijo que no se encontró acreditado que en su momento las demandantes hubieran puesto en conocimiento del CNE o de los partidos y movimientos políticos, los hechos que alegaron en la acción de tutela. No obstante, dijo que sí "existe un marcado patrón de violencia en línea ejercido por terceras personas contra las mujeres periodistas y que no puede ser coonestado por el Estado y en particular por esta corporación, razón por la cual se estimó esta como una oportunidad para visibilizar que las redes sociales se han convertido en un instrumento de violencia contra las mujeres". Así, la Corte reconoció la gravedad de los patrones de discriminación de los que son víctimas las mujeres a través, ahora, de la violencia en línea; y reiteró que esa forma de violencia contra la mujer es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura. La decisión recordó la obligación del Estado de hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia y de implementar medidas para prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla. Además, "insistió en que los actores, partidos y movimientos políticos, por su importancia en un régimen democrático, están en la obligación de propender por el respeto de la Constitución y la ley, y defender y difundir los derechos humanos, deber que se debe reflejar en su actuar y en sus estatutos". La Corte exhortó a todos los partidos y movimientos políticos, para que adopten en los códigos de ética directrices para sancionar los hechos de violencia o de incitación a la violencia en línea. Por eso, la Corte Constitucional exhortó a todos los partidos y movimientos políticos, para que adopten en los códigos de ética directrices para sancionar los hechos de violencia o de incitación a la violencia en línea; e implementen una ruta de acceso para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Así mismo, reiteró el exhorto que ya había Hecho el año pasado al Congreso para que cumpla con las recomendaciones internacionales en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y

penalización de la violencia de género digital. De otra parte, ordenó a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que "inicien las gestiones correspondientes para presentar un proyecto de ley dirigido a la regulación de la violencia digital que contenga parámetros mínimos de regulación a partir de las recomendaciones internacionales y la jurisprudencia constitucional". Además, se le ordenó al Consejo Nacional Electoral "adoptar las medidas necesarias para establecer un plan de formación y capacitación para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos sobre perspectiva de género y violencia en línea contra las mujeres". Y que "en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas, presentar un proyecto de ley que regule un mecanismo para canalizar las denuncias sobre violencia en línea, y disponga reglamentaria e internamente, un procedimiento para el trámite específico de este tipo de denuncias con el fin de que estas sean atendidas pronta y cabalmente". ¿Qué dijeron las periodistas? Por ejemplo, tras una publicación de la periodista Cecilia Orozco, quien es directora de Noticias Uno y columnista de El Espectador hubo una carta de la directora nacional del Centro Democrático Nubia Martínez, que fue replicada por miembros del partido. Esa carta dice: "La imagen del día que queda nítida es la de la ligereza y falta de rigor con la que alimentan su empresa difamatoria y que no conoce límites a la hora de construir sus libelos con insinuaciones y titulares amarillistas". Algunas de las publicaciones relacionadas con esto alcanzó casi 2.000 interacciones en la red social Twitter y se incluyeron calificativos negativos en contra de Orozco. Incluso, Paloma Valencia, senadora del Partido dijo: "Le tengo miedo a Cecilia Orozco". En el caso de Camila Zuluaga, de Blu Radio, la periodista compartió una conversación que sostuvo con un congresista pidiendo una consulta y este respondió: "Anda mi amor bello" "Lo que quieras" y "Me divorcio mañana", lo cual es acoso. Al exponer el problema la periodista recibió diversas agresiones con el fin de restarle importancia a la denuncia, según sus argumentos. Uno de estos fue: "No pues, qué orgullo el de esta frentona aprovechándose de una conversación íntima. No le falta sino (sic) empelotarse y cantar contra el patriarcado". En otras ocasiones la misma periodista ha sido sujeto de la creación de hashtags como: #CamilitaEstasPillada en donde se identifica un lenguaje que infantiliza. En el caso de Vicky Dávila, se publicó un video de la llegada de Gustavo Petro y Carlos Caicedo a un evento en Magdalena diciendo los habían recibido con huevos. Ante ello, el hoy presidente Gustavo Petro dijo: "No Vicky, sé el daño que quisieran hacer tus palabras, pero la noticia no es así, en medio de un caluroso recibimiento, un grupo pagado por el clan Cotes aliado al clan Gnecco trato violentamente de sabotear la manifestación de Colombia Humana". Y se hicieron publicaciones con la etiqueta #VickyNueraParaca, y otras con insultos, llamando a la periodista "sicaria" en Twitter, lo cual se hizo viral. Luego, la periodista le pidió a Gustavo Petro que interviniera y este dijo: "El hashtag con el que atacan a Vicky no es de progresistas. Nadie debe ser macartizado. El debate es sobre argumentos no sobre personas".

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema confirma fallo que rechazó demanda de alumna eliminada de carrera universitaria.** La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia que rechazó demanda de indemnización por incumplimiento de contrato presentado por alumna que fue eliminada de la carrera de Odontología que cursaba en la Universidad Autónoma. En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino, las ministras María Angélica Repetto García, María Soledad Melo Labra y el abogado (i) Diego Munita Luco– descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco. "Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, permite, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, invocar el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión", plantea el fallo. La resolución agrega que: "Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotora deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida. En este orden de ideas, tanto la jurisprudencia judicial como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal a la establecida por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; por no haber aplicado una ley a un caso previsto en ella, y –por último– por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su ámbito de aplicación". "Aparte del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad el mismo artículo 772 aludido impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar en el respectivo escrito, de manera circunstanciada, el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar", añade. Para el máximo tribunal, en el caso concreto: "(...) al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo en

estudio, se concluye que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición, pues del examen del libelo se constata que el recurrente no explica la forma en que se habría verificado la infracción que reclama sino que se limita, primero, a mencionar normas inconexas; segundo, a hacer alegaciones improcedentes respecto a lo decidido; y tercero, a señalar que se omitió el análisis de un peritaje; en todos los casos omitiendo cualquier explicación de los presuntos yerros atribuidos en la aplicación e interpretación de las normas que indica infringidas y la forma en que habrían influido en la decisión de rechazar la demanda”. “Atento a lo expresado –ahonda–, resulta inconcuso que el recurso que se analiza, en lo que dice relación con las normas que lo sustentan, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, así como de su influencia en lo dispositivo del fallo, insuficiencias que impiden a este tribunal resolver sobre la correcta aplicación del derecho”. “Que, mayor abundamiento, ninguna de las normas denunciadas como infringidas tiene la aptitud de haber decidido algún aspecto sustantivo del pleito, siendo todas ellas requisitos de forma que debe reunir una sentencia y que forman parte de una causal relativa al recurso de casación en la forma que no ha sido deducida (artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil)”, afirma la resolución. “Que, por los motivos expuestos con antelación, el recurso de casación sustancial deducido la actora resulta inviable y no será acogido a tramitación”, concluye.

### **Perú (Perú 21):**

- **Corte Suprema concluye que protesta violenta es delito.** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió la sentencia casatoria 1464-2021/Apurímac en la que concluye que las protestas violentas, que impliquen ataques a personas y a la propiedad pública y privada, son delitos. El fallo se emitió para resolver el recurso interpuesto por cuatro personas que fueron condenadas en 2019 por el delito contra la seguridad pública al bloquear la carretera hacia la mina Las Bambas, en Apurímac, e impedir el paso de camiones que transportaban cobre. En la resolución, emitida el 17 de abril y a la que accedió Perú21, se indica que no puede confundirse si esta se ejerce con agresión física, daño a la propiedad pública o privada, entorpecimiento a los servicios básicos, bloqueo de carreteras o destrucción de documentos judiciales. “Admitir la existencia de un derecho a la protesta, en términos de reclamar o expresar, generalmente con vehemencia, la opinión, queja o disconformidad, llegando a la violencia que vulnera derechos ajenos, es un razonamiento inconstitucional e inconveniente”, indicó el tribunal. En otro extracto, los jueces supremos aclararon que con este criterio no se intenta “relativizar” la protesta sino en “definir su ejercicio con estricto apego al marco constitucional y legal”. “Actuar (...) con intransigencia frente a las ideas opuestas o usando cualquier tipo de violencia o bien, afecta derechos ajenos al reclamo o a la manifestación, lo cual, degrada y deslegitima irremediablemente la protesta”, señalaron. El ponente del caso fue el magistrado Manuel Luján, cuyas conclusiones fueron refrendadas por el juez César San Martín. La casación de los condenados fue rechazada por la sala suprema, pero la sentencia sienta precedente para casos similares que se tratarán en el futuro. Actualmente, la Fiscalía investiga las muertes registradas durante las violentas protestas sucedidas tras el golpe de Estado de Pedro Castillo, el 7 de diciembre del 2022.

### **Unión Europea (TJUE/TGUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-97/22 | DC (Desistimiento después de la ejecución del contrato).** **No información sobre el derecho de desistimiento: un consumidor está exento de toda obligación de pago si desiste de un contrato de servicios celebrado fuera del establecimiento, que ya ha sido ejecutado.** De este modo, el comerciante debe asumir los gastos en los que hubiera incurrido por la ejecución del contrato durante el plazo de desistimiento. Un consumidor había celebrado con una empresa un contrato de servicios relativo a la renovación de la instalación eléctrica de su casa. Sin embargo, la empresa no le había informado del derecho de desistimiento del que dispone, en principio, durante 14 días debido a que el contrato se celebró fuera del establecimiento comercial de la empresa. Después de ejecutar el contrato, la empresa presentó al consumidor la correspondiente factura. Este no la pagó, sino que desistió del contrato. Alega que debido a que la empresa no le informó de su derecho de desistimiento y a que los trabajos se realizaron antes del término del plazo de desistimiento (que, en caso de tal incumplimiento, se prorroga en un año), la empresa no tenía derecho alguno al pago del precio. El órgano jurisdiccional alemán que conoce de un asunto relativo a dicho crédito considera que, en virtud de las disposiciones del Derecho alemán adoptadas a fin de transponer la Directiva sobre los derechos de los consumidores, no recae sobre el consumidor coste alguno por el servicio prestado antes de que finalice el plazo de desistimiento, cuando el comerciante de que se trate no haya informado al consumidor

de su derecho de desistimiento. No obstante, pregunta si esta Directiva, excluye cualquier derecho del comerciante a «compensación», incluso en el supuesto de que ese consumidor no haya ejercido su derecho de desistimiento hasta después de la ejecución de un contrato celebrado fuera del establecimiento. En efecto, esto permite al consumidor obtener un incremento patrimonial, lo que sería contrario al principio general del Derecho de la Unión de prohibición del enriquecimiento sin causa. Por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase la referida Directiva a este respecto. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que un consumidor está exento de toda obligación de pagar el servicio prestado en ejecución de un contrato de servicios celebrado fuera del establecimiento, si el comerciante de que se trate no le ha informado de su derecho de desistimiento y el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento una vez ejecutado dicho contrato. El derecho de desistimiento tiene por objeto proteger al consumidor en la situación concreta de la celebración de un contrato fuera del establecimiento. En efecto, en esta situación, el consumidor puede estar bajo posible presión psicológica o verse enfrentado a un elemento de sorpresa. Por lo tanto, la información sobre este derecho de desistimiento reviste, para dicho consumidor, una importancia capital y le permite tomar, con conocimiento de causa, la decisión de celebrar o no el contrato. Por lo que respecta a la cuestión del enriquecimiento del consumidor así producido y a la prohibición del enriquecimiento sin causa, el Tribunal de Justicia recuerda que el objetivo de la Directiva es lograr un nivel elevado de protección de los consumidores. Ahora bien, este objetivo se vería comprometido si se permitiera que un consumidor, después de desistir de un contrato de servicios celebrado fuera del establecimiento, pudiera incurrir en gastos que no están expresamente previstos en la Directiva.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-176/22 | BK y ZhP (Suspensión parcial del procedimiento principal).*** Una petición de decisión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia no impide al órgano jurisdiccional remitente continuar parcialmente el procedimiento principal. El órgano jurisdiccional remitente puede realizar las actuaciones procesales que considere necesarias, como la recogida de pruebas, y que no le impidan dar cumplimiento a la respuesta posterior del Tribunal de Justicia. La fiscalía búlgara ha acusado de corrupción a dos agentes de policía. Uno de ellos se opuso a la calificación jurídica de corrupción acogida por la fiscalía. El órgano jurisdiccional búlgaro que conoce de las acusaciones se preguntó sobre su facultad de recalificar la infracción controvertida sin informar previamente al acusado. A este respecto, remitió una (primera) petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Dicha petición es objeto de un asunto distinto del de autos, debiendo precisarse que ese otro asunto sigue pendiente ante el Tribunal de Justicia. 1 A continuación, el órgano jurisdiccional búlgaro se preguntó si debía suspender íntegramente el proceso hasta obtener la respuesta del Tribunal de Justicia o si podía seguir conociendo del litigio, en concreto, para continuar con la recogida de las pruebas, entendiéndose que no podrá adoptar ninguna decisión sobre el fondo antes de haber recibido la referida respuesta. Por lo tanto, planteó una segunda petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para clarificar esta otra cuestión. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que el Derecho de la Unión no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional que ha planteado al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial suspenda el procedimiento principal únicamente en lo referente a los aspectos de este que puedan verse afectados por la respuesta que el Tribunal de Justicia dé a dicha petición. En efecto, no hace imposible en la práctica o excesivamente difícil la preservación del efecto útil del procedimiento de remisión una norma nacional que permite que, entre la fecha en que se plantea una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia y aquella en que este responda, continúe el procedimiento principal para realizar determinadas actuaciones procesales. Se tratará de actuaciones que el órgano jurisdiccional remitente considere necesarias y que se refieran a aspectos no relacionados con las cuestiones prejudiciales planteadas, a saber, actuaciones procesales que no impidan al órgano jurisdiccional remitente dar cumplimiento a la respuesta del Tribunal de Justicia en el marco del litigio principal. Así pues, como una petición de decisión prejudicial puede plantearse al Tribunal de Justicia incluso en una fase temprana del procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente, mientras espera la respuesta a dicha petición, debe poder continuar ese procedimiento en lo que atañe a tales actuaciones procesales.
- ***Sentencia del Tribunal General en el asunto T-312/20 | EVH/Comisión. Se desestima el recurso del productor de electricidad alemán EVH contra la aprobación por parte de la Comisión de la adquisición de activos de E.ON por RWE.*** El Tribunal destaca, en particular, que una permuta de activos entre empresas independientes no constituye «una sola concentración». En marzo de 2018, las sociedades de Derecho alemán RWE AG y E.ON SE anunciaron su voluntad de llevar a cabo una permuta de activos compleja mediante tres operaciones de concentración (en lo sucesivo, «operación global»). Mediante la primera operación, RWE, que interviene en la totalidad de la cadena de suministro de energía

en diferentes países europeos, planeaba adquirir el control exclusivo o el control conjunto de determinados activos de generación de E.ON, proveedor de electricidad que opera en diferentes países europeos. La segunda operación consistía en la adquisición por parte de E.ON del control exclusivo de las actividades de distribución y de comercialización minorista de energía así como de determinados activos de generación de innogy SE, una filial de RWE. La tercera operación contemplaba la adquisición por RWE del 16,67 % de las acciones de E.ON. La Comisión Europea realizó un control de las operaciones de concentración primera y segunda, mientras que la tercera de ellas fue controlada por la Bundeskartellamt (Oficina Federal de la Competencia, Alemania). En abril de 2018, la empresa alemana EVH GmbH, que produce electricidad en territorio alemán a partir de fuentes de energía tanto convencionales como renovables, comunicó a la Comisión su deseo de participar en el procedimiento relativo a las operaciones de concentración primera y segunda y, por consiguiente, su deseo de obtener los documentos relativos a las mismas. La primera operación de concentración fue notificada a la Comisión el 22 de enero de 2019. Mediante Decisión de 26 de febrero de 2019 1 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada y declararla compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 139/2004. 2 EVH 3 presentó ante el Tribunal General un recurso de anulación de la Decisión impugnada. Al desestimar este recurso, el Tribunal General comienza precisando el concepto de «una sola concentración» en relación con las permutas de activos. Seguidamente, se pronuncia por vez primera acerca de la obligación de publicación que recae sobre la Comisión de las decisiones adoptadas con fundamento en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 139/2004. Por último, aclara la extensión del período que la Comisión debe analizar para apreciar la compatibilidad de la concentración en cuestión con el mercado interior y examina el concepto de «accionariado común». **Apreciación del Tribunal General** En primer lugar, el Tribunal General desestima la excepción de inadmisibilidad propuesta por RWE y basada en la falta de legitimación activa de EVH. A este respecto, el Tribunal General recuerda que, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, una persona física o jurídica solo puede interponer un recurso contra una decisión dirigida a otra persona si dicha decisión la afecta directa e individualmente. Por lo que se refiere a la afectación directa, el Tribunal General señala que la Decisión impugnada, al permitir la realización inmediata de la primera operación de concentración, puede provocar una modificación inmediata de la situación de los mercados en cuestión y que, en consecuencia, la Decisión impugnada afecta directamente a EVH, quien opera en este mercado. En relación con la afectación individual de EVH, el Tribunal General recuerda que, en los casos en que una decisión declara compatible con el mercado interior una operación de concentración, el hecho de que una tercera empresa resulte individualmente afectada debe determinarse en atención, por un lado, a su posición en el mercado y, por el otro, a su participación en el procedimiento administrativo. Pues bien, en el presente asunto, habida cuenta de la intensa implicación de EVH en el procedimiento administrativo, de su condición de competidora de las partes de la concentración y del impacto potencial que la concentración podría tener sobre el valor de determinadas inversiones específicamente identificadas por EVH, debe considerarse que la Decisión impugnada afecta individualmente a EVH. En segundo lugar y en cuanto al fondo, el Tribunal General comienza desestimando el motivo por el que se censuraba a la Comisión, por una parte, no haber controlado la tercera operación de concentración y, por otra parte, no haber considerado que las tres operaciones de concentración eran los componentes de una sola concentración. Por lo que se refiere a la tercera operación de concentración, el Tribunal General señala que EVH no podía sostener fundadamente que esta constituyera una concentración en el sentido del artículo 3 del Reglamento n.º 139/2004. 4 A este respecto, señala, en primer lugar, que el recurso solo tiene formalmente por objeto la Decisión de la Comisión por la que se declara la primera operación de concentración compatible con el mercado interior. Ahora bien, esta Decisión no se pronuncia expresamente sobre la calificación que debe recibir la tercera operación, habida cuenta del concepto de «concentración», y, por lo tanto, sobre la competencia de la Comisión para apreciar su compatibilidad con el mercado interior. En consecuencia, EVH no puede solicitar al Tribunal General que resuelva una cuestión de competencia no abordada por la Comisión en la decisión objeto del recurso. Asimismo, si EVH estimaba que la tercera operación de concentración podía tener repercusiones en el ámbito de la Unión, hubiera debido presentar una denuncia ante la Comisión pidiéndole que la analizara, ya que esta institución queda obligada, en tal caso, a pronunciarse en base a su propia competencia como autoridad de control. En segundo lugar y, en cualquier caso, la adquisición de una participación minoritaria solo puede dar lugar a una toma de control cuando esa participación lleve aparejada derechos específicos que conlleven un control exclusivo en el plano jurídico o cuando el accionista minoritario obtenga, debido a circunstancias particulares, un control exclusivo de facto. 5 Ahora bien, en el presente caso, EVH no sostuvo que la participación minoritaria adquirida por RWE llevara aparejada derechos específicos ni tampoco demostró que RWE hubiera adquirido un control exclusivo de facto sobre E.ON. Por lo que se refiere a la cuestión de si las tres operaciones de concentración pueden considerarse los componentes

de una sola concentración, el Tribunal General recuerda que, para ello, deben cumplirse dos requisitos. 6 Por una parte, es preciso que las operaciones sean interdependientes, de forma que no se realizarían las unas sin las otras. Por otra parte, el resultado de las mismas debe consistir en conferir a una o varias empresas el control económico, directo o indirecto, de la actividad de una o varias otras empresas. Habida cuenta de estos requisitos, no resulta aplicable el concepto de «una sola concentración» cuando empresas independientes adquieren el control de objetivos diferentes, como sucede en el caso de una permuta de activos. En el presente asunto, del análisis del Tribunal General se pone de manifiesto que la operación global cumple el requisito relativo a la interdependencia, pero no el referido al resultado. Así, no existe un vínculo funcional entre las tres operaciones de concentración, ya que la operación global en este caso no es una operación mediante la que se realizan varias transacciones intermedias para conseguir en última instancia el control de una o varias empresas por la misma o por las mismas empresas. En estas circunstancias, y dado que no se cumple uno de los requisitos, la Comisión pudo fundadamente considerar que las tres operaciones de concentración no constituían los componentes de una sola concentración. Dicho lo anterior, no resulta contradictorio que la Comisión analizara separadamente las operaciones de concentración primera y segunda tomando en consideración, al mismo tiempo, en la Decisión impugnada, los efectos que tenían respectivamente la una sobre la otra. A este respecto, el Tribunal General comienza precisando que, aun en el caso de que debiera confirmar la existencia de la regla de prioridad en los términos definidos por la Comisión, esto es, que una concentración debe examinarse a la luz de todas las operaciones anteriormente notificadas, esta regla no sería de aplicación en el presente asunto. Así, la primera operación de concentración fue formalmente notificada antes de la segunda operación de concentración. El Tribunal General añade que, en atención a la interdependencia de iure y de facto de las operaciones de concentración en cuestión, una aplicación mecánica de esta regla podría tener efectos arbitrarios sobre el alcance del análisis de la Comisión. De este modo, siempre que estas operaciones de concentración presenten un vínculo que permita a la Comisión anticipar los efectos probables sobre el mercado de cada concentración, incumbe a la Comisión tomarlos en consideración en la apreciación global del conjunto de las pruebas pertinentes que realiza en relación con cada una de estas operaciones. En efecto, estas constituyen, habida cuenta de las demás operaciones, un elemento que la Comisión debe tener en cuenta en su análisis global de los efectos de la operación en el mercado interior. Seguidamente, el Tribunal General desestima el motivo basado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de que la publicación de la Decisión impugnada tuvo lugar una vez transcurrido un período de tiempo considerable y recuerda que la publicación tardía de un acto de la Unión no influye en la validez de dicho acto. En su análisis, el Tribunal General señala que, aunque el Reglamento n.º 139/2004 no imponga la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), de ese Reglamento, la Comisión se ha impuesto, en la práctica, la obligación de publicar esas decisiones, respetando la confidencialidad que debe concederse a la información sujeta al secreto profesional u observando otras excepciones de orden público. 7 El Tribunal General considera que este enfoque es coherente con la obligación de la Comisión de garantizar, mediante medidas de publicidad adecuadas, el derecho de los terceros, afectados directa e individualmente por tales decisiones, a la tutela judicial efectiva. Por último, el Tribunal General desestima el motivo basado en la posible existencia de los errores manifiestos en que incurrió la Comisión en la apreciación de la compatibilidad de la concentración en cuestión con el mercado interior derivados, en particular, por una parte, de la elección de un período de análisis supuestamente demasiado corto y, por otra parte, de un examen considerado insuficiente de la influencia que puede ejercer RWE sobre E.ON habida cuenta, en particular, de su accionariado común. Por lo que respecta al período de análisis, el Tribunal General recuerda que, en el control de las concentraciones, la Comisión debe apreciar si una concentración puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. Tal análisis prospectivo, consistente en examinar de qué modo una operación de concentración podría modificar los factores que determinan el estado de la competencia en un mercado determinado, requiere hacer una conjetura acerca de las diversas concatenaciones de causa y efecto para inclinarse por aquellas que tienen una mayor probabilidad de producirse. De ello se sigue que la Comisión debe llevar a cabo una apreciación de los efectos de la concentración en un período cuya duración máxima no puede exceder del horizonte de la materialización, con un grado de certidumbre suficiente, de determinados acontecimientos. En este sentido, no cabe exigir a la Comisión que realice un análisis prospectivo basado en elementos cuyos efectos a largo plazo no están en condiciones de prever con un margen de error razonable. En relación con la influencia conjunta ejercida por RWE y una sociedad tercera sobre E.ON, el Tribunal General no excluye que la existencia de un accionariado común, esto es, la situación en la que los mismos inversores institucionales son titulares de acciones en empresas competidoras, y los efectos sobre la competencia no coordinados de esta puedan reducir las presiones competitivas sobre los demás competidores. No obstante, el mero efecto de esta reducción no basta, en



principio y por sí solo, para demostrar la existencia de un obstáculo significativo a la competencia efectiva en el marco de una teoría del perjuicio basada en efectos no coordinados. Pues bien, en el presente asunto, el Tribunal General señala que EHV no ha logrado identificar indicios que puedan demostrar que la participación de la sociedad tercera en el capital de RWE y de E.ON constituye un elemento que indica que ya existe una tendencia a una posición dominante colectiva. De lo anterior se desprende que no cabe imputar a la Comisión haber incurrido en un error manifiesto de apreciación por no haber hecho mención de tal elemento. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal General desestima el recurso en su totalidad.

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-321/20 | enercity/Comisión. El recurso de la sociedad municipal alemana enercity contra la aprobación por la Comisión de la compra de activos de generación de E.ON por parte de RWE es declarado inadmisibile.** El Tribunal General clarifica en este contexto la cuestión inédita de la carga de la prueba por lo que atañe al envío por parte de la Comisión del cuestionario para la realización de su investigación de mercado. En marzo de 2018, las sociedades alemanas RWE AG y E.ON SE anunciaron que querían llevar a cabo un intercambio complejo de activos mediante tres operaciones de concentración. Mediante la primera operación, RWE, que interviene en toda la cadena de suministro de energía en varios países europeos deseaba adquirir el control exclusivo o el control conjunto de determinados activos de generación de E.ON, suministrador de electricidad que opera en varios países europeos. La segunda operación consistía en la adquisición por E.ON del control exclusivo de las actividades de distribución y de suministro al por menor de energía, así como de determinados activos de generación de innogy SE, una filial de RWE. La tercera operación, por su parte, preveía la adquisición por RWE del 16,67 % de las participaciones de E.ON. El 24 de julio de 2018, la sociedad municipal alemana enercity AG, que produce y suministra energía en Alemania, comunicó a la Comisión Europea su deseo de participar en el procedimiento relativo a las operaciones de concentración primera y segunda y, por consiguiente, de recibir los documentos correspondientes a estas. Una vez que la primera operación de concentración fue notificada a la Comisión el 22 de enero de 2019, esta realizó, en particular, una investigación de mercado, remitiendo a determinadas empresas un cuestionario. Mediante Decisión de 26 de febrero de 2019 1 (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»), la Comisión declaró la referida operación de concentración compatible con el mercado interior. Enercity 2 interpuso un recurso de anulación contra la antedicha Decisión que ha sido declarado inadmisibile por la Sala Cuarta ampliada del Tribunal General, por no verse individualmente afectada la sociedad municipal por la Decisión controvertida. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal General examina, en particular, la cuestión inédita de la carga de la prueba por lo que respecta al envío del cuestionario por parte de la Comisión en el marco de la realización de su investigación de mercado. Apreciación del Tribunal General. Con carácter preliminar, el Tribunal General recuerda que, a tenor del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, una persona física o jurídica solo puede interponer un recurso contra una decisión dirigida a otra persona si dicha decisión le afecta directa e individualmente. A este respecto, el Tribunal General confirma que enercity se ve directamente afectada por la Decisión controvertida, ya que, al permitir que se materializara inmediatamente la primera operación de concentración, dicha Decisión podía provocar una modificación automática de la situación de los mercados de que se trata. Por lo que se refiere a la afectación individual de enercity, el Tribunal General recuerda que, cuando se trata de una decisión por la que declara compatible con el mercado interior una operación de concentración, para determinar si una tercera empresa ajena a la operación resulta individualmente afectada habrá que tener en cuenta, por un lado, el modo en que su posición en el mercado resulta modificada y, por otro, su participación en el procedimiento administrativo. En relación con este último aspecto, de la jurisprudencia se desprende que, si bien la participación activa de la tercera empresa en el procedimiento administrativo suele tenerse en cuenta para pronunciarse, junto con otras circunstancias específicas, a favor de la admisibilidad de su recurso de anulación, la mera participación en el procedimiento no basta por sí sola para demostrar que se ve individualmente afectada. Pues bien, en el caso de autos, el Tribunal General señala, de entrada, que las partes no discuten que enercity participó en el procedimiento administrativo relativo a la primera operación de concentración. Dicho esto, un examen detallado de los elementos presentados a este respecto ha llevado al Tribunal General a constatar que estos últimos no bastan para demostrar el carácter «activo» de tal participación. En efecto, el Tribunal General considera, más concretamente, que las observaciones formuladas por enercity en este marco, pese a tener un cierto interés y haber sido tratadas por la Comisión, no habían sido determinantes para apreciar los efectos de la concentración en cuestión en el mercado pertinente. Esta conclusión no queda desvirtuada por la argumentación de enercity basada, en esencia, en la supuesta falta de diligencia de los servicios de la Comisión a su respecto, tanto en relación con el envío del cuestionario a efectos de la realización de una investigación de mercado como por lo que se refiere al curso dado a su solicitud de que se le reconociera la condición de tercero interesado. En la

medida en que enercity afirma no haber recibido el antedicho cuestionario, el Tribunal General precisa, para empezar, que incumbe a la Comisión probar su envío. A este respecto, le Tribunal General observa que esta, en cumplimiento de una diligencia de ordenación del procedimiento, presentó varios elementos de prueba que demuestran el envío a enercity del documento controvertido. A continuación, en respuesta a la alegación de enercity de que el cuestionario fue dirigido a un destinatario equivocado, a saber, su responsable de prensa, el Tribunal General señala que puede esperarse razonablemente de tal persona, que recibe no solo un correo electrónico, sino también un fax procedente de una institución de la Unión, que informe a la mayor brevedad del error de destinatario a dicha institución. Además, también podía dirigirse al servicio jurídico o comercial de su empresa para informarle de la recepción de dichos documentos. En cualquier caso, aunque enercity hubiese devuelto el cuestionario cumplimentado, ese mero envío no habría podido hacer que se calificara su participación en el procedimiento administrativo de activa e individualizarla en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Finalmente, aunque la solicitud de enercity al consejero auditor de que se le reconociera la condición de tercero interesado constituyera una indicio de su voluntad de participar en el procedimiento relativo a la concentración de que se trata, el Tribunal General tampoco admite que tal solicitud pueda definir el carácter «activo» de su participación, dado que esa caracterización exige demostrar la existencia de acciones de la empresa de que se trate que hubieran podido influir en el resultado del procedimiento en cuestión, En estas circunstancias, de las que se desprende que enercity no participó activamente en la primera operación de concentración y habida cuenta, además, de la inexistencia de circunstancias particulares relativas a la afectación de su posición en el mercado, el Tribunal General considera que enercity no se ve individualmente afectada por la Decisión controvertida. Por tanto, el Tribunal General concluye que enercity no ha acreditado su legitimación activa y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de su recurso.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo eleva la cuantía de las indemnizaciones a 14 familiares de varios fallecidos en el accidente de avión de Germanwings en los Alpes franceses.** La Sala de lo Civil ha elevado la cuantía de las indemnizaciones que cobrarán 14 familiares de varios fallecidos en el accidente aéreo que tuvo lugar el 24 de marzo de 2015 en el que murieron 150 personas al estrellar el copiloto intencionadamente un avión de la compañía aérea Germanwings en los Alpes franceses. El tribunal considera que el incremento sobre la indemnización resultante de la aplicación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, debe ser del 50%. La Sala estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por estas 14 familias en el que alegaban, entre otros motivos, que la Audiencia Provincial de Barcelona había vulnerado el principio de total indemnidad del perjudicado al utilizar la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de la Ley 35/2015 para fijar la cuantía de las indemnizaciones y, además, que éstas eran arbitrarias e injustificadamente reducidas. Como criterio orientativo, la sentencia recurrida utilizó el citado baremo y aplicó el 25% previsto para la concurrencia de circunstancias excepcionales y un incremento adicional de un 20% en los supuestos en los que la víctima del siniestro conviviera con los perjudicados y de un 10% en los casos en los que no se constatará esa convivencia. Para el Tribunal Supremo, la utilización de ese baremo no es, en sí, contrario al principio de indemnidad del perjudicado, pero subraya que el porcentaje de incremento aplicado respecto de las cuantías que resultarían de aplicación del mismo, sí vulnera el principio de total indemnidad del perjudicado denunciado en su recurso por las familias. En el presente caso, -precisa la Sala- “lo exíguo del porcentaje de incremento de la indemnización respecto de la cuantía que resultaría de la aplicación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, (20% en unos casos y 10% en otros), supone una desproporción contraria al principio de indemnidad del perjudicado”. Añade que un porcentaje tan exíguo de incremento de la indemnización respecto de la que resulta de la aplicación de dicho baremo supone que “esta indemnización apenas se diferencia de la que procedería conceder en un supuesto de accidente de circulación de vehículos de motor. No se resarce, por tanto, el duelo patológico propio de la pérdida de un ser querido en un siniestro de estas características, de carácter catastrófico y connotado de circunstancias extremadamente dolorosas, más aún en un caso como el que es objeto de este litigio, en que el siniestro no fue accidental, sino que se debió a la acción deliberada de uno de los miembros de la tripulación”.

- **El Tribunal Supremo fija jurisprudencia en la interpretación de los requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual en caso de cónyuges separados o divorciados.** La Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha fijado doctrina jurisprudencial sobre uno de los aspectos más controvertidos del derecho a la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de vivienda habitual son reinvertidas en la adquisición de nueva vivienda habitual. En los casos en que el cese de la situación de residencia efectiva se haya producido con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión de la vivienda, la Administración tributaria ha venido interpretando que no se cumpliría uno de los requisitos para la exención de las ganancias, el que exige que la vivienda hubiera constituido la residencia efectiva del cónyuge que pretender obtener la exención, bien en la fecha de la transmisión o al menos en cualquier día dentro de los dos años anteriores a la misma. Esta circunstancia puede no concurrir en cónyuges que debieron abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge. En la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Segunda), número 553/2023, de 5 de mayo de 2023, dictada en el recurso de casación 7851/2021, se enjuicia un caso en el que la Agencia Tributaria del Estado denegó la exención de las ganancias por venta de la vivienda habitual por este motivo, pese a cumplirse el resto de requisitos. El Tribunal Supremo declara como criterio jurisprudencial que “ en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del RLIRPF [Reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas] se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma”. Con esta sentencia se fija una jurisprudencia que profundiza en la interpretación integradora del conjunto de requisitos para disfrutar de la exención por reinversión en vivienda habitual, y garantiza la igualdad de trato de los cónyuges afectados por estas situaciones.

### **Francia (RFI):**

- **Tribunal confirma un año de prisión firme a Sarkozy por corrupción.** La justicia francesa condenó este miércoles en apelación al expresidente Nicolas Sarkozy (2007-2012) a tres años de prisión, incluyendo uno de obligado cumplimiento, por corrupción y tráfico de influencias en el caso de las "escuchas". Los magistrados impusieron la misma pena que en primera instancia en marzo de 2021. Tres años de prisión de los cuales uno es de obligado cumplimiento por corrupción y tráfico de influencias. Es la condena confirmada que la justicia francesa ha impuesto a Sarkozy por el llamado "caso de las escuchas" y que el mandatario ya había recibido previamente en primera instancia en marzo de 2021. El exmandatario se convierte así en el primer expresidente de la V República condenado a prisión firme aunque aún puede recurrir a la Corte Suprema y además, el año en firme, lo podrá cumplir con brazalete electrónico en régimen de libertad vigilada. El caso de las escuchas, uno de los varios procesos judiciales que atañe a Sarkozy, se remonta a inicios de 2014 y en él convergen otros de los casos en los que el exmandatario se ha visto envuelto. Por aquel entonces, la justicia investigaba a Sarkozy por el caso Bettencourt por abuso de debilidad de la heredera de L'Oréal, por el que fue finalmente exonerado. Sarkozy quería entonces que los tribunales anulara la incautación de sus agendas presidenciales y para recuperarlas, interpuso un recurso ante el Supremo. Inquieto por el recurso y por el desarrollo del caso, Sarkozy pidió a su amigo y abogado Thierry Herzog que usase su amistad con el fiscal Gilbert Azibert para obtener información sobre el ambiente en el tribunal y probablemente, influir en su decisión. Sarkozy y su abogado se comunicaban a través de una línea telefónica secreta registrada bajo el falso nombre de Paul Bismuth. Pero los jueces, que investigaban a Sarkozy por el caso de la financiación libia de su campaña de 2007, dieron con esa otra línea fuera del radar y la pincharon. Ahí fue cuando los magistrados descubrieron que Sarkozy planeaba ofrecer al fiscal un impulso en su carrera a través de una candidatura en el Consejo de Estado de Mónaco a cambio de ayudarle con sus agendas. La defensa de Sarkozy siempre alegó que las escuchas fueron ilegales y que no había pruebas en las conversaciones telefónicas de dicho intercambio de favores. Además, los abogados denunciaron que las citas leídas durante el juicio extraídas de las grabaciones estaban fuera de contexto. En ellas se escucha a Sarkozy decir frases como "yo me ocupo porque voy a Mónaco y veré al príncipe" en referencia a Alberto II. En este último juicio pudieron escucharse las grabaciones en vivo. Pero además, Sarkozy ha alegado en su defensa que ese presunto intercambio de favores nunca se efectuó: ni el fiscal obtuvo la plaza en Mónaco ni Sarkozy ganó el recurso por sus agendas. Los jueces, cuando le condenaron por primera vez, recordaron que basta la intención de cometer dicho delito, independientemente del resultado, y subrayaron

la gravedad al tratarse de un jefe de Estado. Este caso no es el único que tiene pendiente Sarkozy. A partir de noviembre de este año también será juzgado de nuevo por el caso Bygmalion, que también le valió un año de prisión firme en primera instancia por haberse beneficiado de una financiación oculta que le permitió prácticamente doblar el tope del gasto impuesto por la ley francesa durante su campaña de reelección en las presidenciales de 2012 en las que fue derrotado por el socialista François Hollande. En total, la campaña de Sarkozy gastó casi 43 millones de euros, frente a los 22,5 millones de euros autorizados por la ley electoral francesa para un candidato que superara la primera vuelta. Los fiscales del caso reconocen que la investigación no demostró que Sarkozy estuviera involucrado directamente. Sin embargo, argumentan que el exmandatario se benefició del plan y debe haber sido consciente de ello. Aunque Sarkozy es el primer expresidente condenado a prisión firme, a su predecesor en el cargo, el también conservador Jacques Chirac (1995-2007), se le impusieron dos años de prisión con suspensión de pena por contrataciones ficticias de empleados cuando era alcalde de París.

### **Rusia (Independent):**

- **Tribunal ordena arresto de productor y director que criticaron la guerra.** Un tribunal de Moscú ordenó la detención del conocido productor cinematográfico Alexander Rodnyansky y del director de teatro Ivan Vyrypaev por "difundir información falsa" sobre el ejército de Rusia. Las primeras vistas contra Rodnyansky y Vyrypaev se celebraron el 27 de abril, pero la corte no las reportó hasta el miércoles. Según la oficina de prensa del tribunal, Rodnyansky y Vyrypaev, que están fuera del país, ingresarán en prisión cuando las autoridades rusas logren detenerlos o consigan su extradición. El Ministerio del Interior ruso colocó además a Vyrypaev en la lista federal de personas buscadas. Rodnyansky, nacido en Kiev, es una de las figuras más influyentes del cine ruso de las últimas décadas. Se marchó del país tras el inicio de la invasión de Ucrania en febrero de 2022 y se ha manifestado abiertamente en contra de la guerra en repetidas ocasiones. En octubre del año pasado, el Ministerio de Justicia lo consideró un "agente extranjero". El popular dramaturgo, director y actor Vyrypaev lleva varios años viviendo y trabajando en la capital de Polonia, Varsovia, y también se ha manifestado en contra del operativo militar del Kremlin en el país vecino. Desde que Putin ordenó la entrada de sus tropas en Ucrania en febrero de 2022, el gobierno lanzó una represión a la disidencia nunca vista desde la época soviética. La amplia campaña del Kremlin ha criminalizado las críticas a la guerra. Además de recibir multas y condenas de cárcel, los acusados han sido despedidos, puestos en listas negras, calificados como "agentes extranjeros" o huyeron del país.

### **Namibia (All Africa):**

**La Suprema Corte reconoce los matrimonios entre personas del mismo sexo entre ciudadanos del país y parejas extranjeras. La resolución revoca una decisión del Tribunal Superior de 2022 que se negó a reconocer las uniones entre personas del mismo sexo contraídas fuera de Namibia.**

- **Supreme Court Gives Legal Status to Same-Sex Marriages.** The Supreme Court of Namibia has recognized same-sex marriages between citizens and foreign partners, a historic decision in a nation where homosexuality has been against the law. The verdict overturns a High Court decision from 2022 that refused to recognize same-sex unions contracted outside of Namibia. After the ministry of home affairs and immigration declined to provide permits to same-sex foreign spouses whom they had married outside of the country, two Namibian nationals sought redress from the courts. "This Court accordingly found that the approach of the Ministry to exclude spouses, including the appellants, in a validly concluded same-sex marriage... infringes both the interrelated rights to dignity and equality of the appellants," the ruling said. The continent's LGBTQI+ communities continue to face attacks on their basic human rights and their ability to access services such as healthcare by governments and religious groups. Zambia's government has said it will not tolerate the promotion of LGBTQI+ rights, saying such rights are against the country's Christian values. In Kenya, Catholic-allied MPs have vowed to mobilise to disband the NGO Board to preempt the imminent registration of a gay rights lobby group. Meanwhile, in Uganda, a new bill introduced to Parliament seeking to criminalise same-sex conduct and sexual and gender identity, if adopted, would violate multiple fundamental rights, according to Human Rights Watch. In Burundi, prosecutors have charged 24 people with engaging in same-sex acts and inciting homosexuality in others, part of a crackdown on LGBTQI+ rights that has been criticised by the United Nations. In southern Africa, Anglican bishops have agreed at a meeting to prepare formal prayers suitable for providing pastoral care to couples in same-sex civil unions.

## Túnez (AP):

- **Condenan a periodista a 5 años de prisión por un artículo.** Un tribunal de apelaciones de Túnez sentenció a un periodista a cinco años de cárcel por revelar detalles de una operación antiterrorista y negarse a identificar a sus fuentes, según su abogado, lo que causó indignación entre los defensores de la libertad de prensa. El abogado de Khalifa Guesmi dijo que recurrirá a la máxima instancia judicial del país. Más de 30 grupos proderechos firmaron una declaración denunciando la condena y mostrando su preocupación por la creciente represión a la disidencia. Esta parece ser la peor sentencia dictada contra un reportero en Túnez desde que la revolución de la Primavera Árabe sacó del poder en 2011 a un autócrata e impulsó un nuevo sistema democrático con más libertad para los medios de comunicación. Un tribunal menor había condenado a Guesmi a un año en prisión. Los jueces antiterroristas de la corte de apelaciones confirmaron el lunes la condena y la ampliaron a cinco años, dijo el reportero en una publicación en Facebook el martes. Guesmi fue condenado por divulgar intencionadamente información confidencial sobre seguridad en un artículo sobre detenciones antiterroristas en la región de Kairuán, donde vive, y por negarse después a revelar sus fuentes, explicó su abogado, Rahal Jalleli. Jalleli calificó la decisión del tribunal de apelaciones como "injusta". En declaraciones a Mosaique FM, una radio tunecina, indicó que la fuente del reporte era funcionario de seguridad que ha sido condenado a diez años de cárcel. El sindicato nacional de periodistas SNJT afirmó que la sentencia "amenaza la libertad de los periodistas y perjudica la imagen de Túnez. Es un mensaje político que muestra una aceleración de los castigos a los medios y a los periodistas, para intimidarlos a través del aparato judicial". El presidente del sindicato, Yassine Jelassi, señaló que el fallo es una "vergüenza para el Estado tunecino" y apuntó que 20 reporteros tienen procesos judiciales abiertos por su trabajo. El sindicato convocó una sentada de protesta el jueves para defender la libertad de prensa y los valores de la revuelta prodemocrática.

## *De nuestros archivos:*

8 de junio de 2011  
Colombia (El Mundo)

- **Mata a su esposa de 70 puñaladas y el juez decreta que no actuó con crueldad.** Los padres leen y releen la sentencia y no dan crédito. El marido de su hija le asestó más de setenta puñaladas y el juez decretó que en ese asesinato no hubo el agravante de sevicia. "No hacen falta cincuenta años de experiencia jurídica, no importa si tiene mucho estudio o no lo tiene. Cualquiera ignorante sabe que eso es sevicia", clama don Juan Franco, padre de la fallecida y militar retirado, en su hogar bogotano. No es la única decisión del Tribunal Superior de Bogotá que le dolió a él y a su esposa, Dora Alicia Jiménez. También el que bajara de cuarenta años a 45 meses "la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad"; es decir, sus nietos, que viven con ellos, estarán obligados en el futuro a estar con su padre, un sanguinario asesino, prófugo de la Justicia. El 16 de enero del 2008, la segunda de los cuatro hijos de los Franco, Dora Alicia, de 23 años, moría a manos de quien era su marido, Helmer Yesid Sandoval. No sólo le segó la vida de una forma terrible, sino que lo hizo delante de los dos pequeños hijos de la pareja. "Tocó ponerlos en tratamiento psiquiátrico. La niña, que tenía solo ocho meses cuando ocurrió todo, no parpadeaba, no socializaba, no hablaba con nadie", le dice a ELMUNDO.ES la abuela, que cuida de sus nietos desde el día del crimen. El niño, de tan solo cinco años en aquella fecha, fue quien dio aviso al vecindario de lo sucedido. "Mi papito mató a mi mamita y está en medio de un charco de sangre", recuerda doña Dora Alicia que dijo el crío al llegar a la portería del edificio. Aunque fue un golpe terrible para la familia, no les sorprendió el asesinato. Desde que la chica decidió separarse de su marido por sus celos y amenazas, y lo echó de su casa, eran conscientes de que corría un gran riesgo y así se lo hizo saber la Policía. El día de su muerte, Dora Alicia Franco aceptó llevar los niños al piso de un cuñado, donde se había instalado Helmer Yesid, a fin de que padre e hijos pasaran unas horas juntos. Después del crimen, el marido desapareció de escena y fue juzgado en ausencia. En primera instancia recibió una pena de 40 años de prisión más la pérdida señalada arriba de la patria potestad. Su abogado recurrió y el Tribunal Superior de Bogotá profirió la semana pasada el controvertido fallo. "Nos queda recurrir a la Corte Suprema, pero no tenemos la plata que se necesita y tampoco sirve esperar ocho o más años a que nos den la razón", le dice a este diario Dora Alicia Jiménez. Con voz queda, recuenta, conteniendo las lágrimas, todos los detalles del asesinato, y siente que cometieron una mayúscula injusticia con la nueva sentencia. "La Fiscal no lo podía creer, decía, se le fueron las luces a este magistrado". Su hija, Dora

Alicia, "una niña muy noble, muy buena, muy espiritual, que no salía de casa", describe su madre, quedó embarazada con tan solo 17 años. Helmer Yesid, de 19, "se obsesionó desde el primer día con ella" y al poco de conocerla se empeñó en casarse. La chica, deslumbrada por "el encantador de serpientes", aceptó y después del matrimonio se fueron a vivir al piso que queda debajo del de los Franco. El nuevo miembro de una familia buena, muy unida, que nunca había tenido el menor problema, era un joven inteligente, despierto, que se ganaba a la gente. Combinaba el trabajo en una dependencia del Ayuntamiento de la capital con sus estudios de Derecho y era tan buen estudiante que hacía los trabajos a sus compañeros a cambio de dinero. Los celos de su marido la alejaron de la universidad. Ella también quiso seguir sus estudios, pero por los celos del marido, que imaginaba infidelidades a toda hora e iban en aumento, se vio obligada a abandonar la Universidad. Las relaciones fueron empeorando con el paso del tiempo hasta que Helmer Yesid le puso un día un cuchillo en el cuello, intervino la Policía, y su mujer anunció que se separaban. De ahí en adelante fue un infierno. "Si setenta puñaladas no es sevicia, ¿qué es sevicia?", insiste doña Dora Alicia Jiménez. "Fue una monstruosidad de muerte, se había merecido 50 años, por el agravante de hacerlo delante de los niños. La Corte Suprema tiene que corregirlo", agrega su marido. También quisieran que Interpol interviniera y buscara al asesino en España o Venezuela, países en los que creen que se esconde.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*